

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ROQUE IGNACIO RODRÍGUEZ
AMAYA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo rechazó, de plano, la solicitud de nulidad de la “sentencia”, allegada por dos de las interesadas reconocidas en la mortuoria, determinación con la que se mostraron inconformes estas y, a través de su apoderado, la atacaron en apelación, recurso de que conoce este Despacho y que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 133 del C.G. del P. que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Por otro lado, en el artículo 136 del mismo estatuto se prescribe:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

En el caso presente, el actual apoderado de las impugnantes allegó el respectivo poder el 13 de septiembre de 2019 (cfr. fol. 286 cuad. 1 del exp. digital), de manera que el antiguo mandatario de las mismas cesó en sus funciones a partir de ese mismo día (art. 76 del C.G. del P.) y aunque el anterior representante continuó actuando dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que apoderaba a otros de los herederos reconocidos (Luz Marina Rodríguez Díez y John Ánderson Rodríguez Morales) (cfr. fol. 206 ibídem), de manera que debe entenderse, en estricto sentido, que su intervención estaba encaminada a la defensa de los intereses de estos últimos, pero aún en el caso de que ello no fuese así y el citado profesional hubiese actuado en nombre de sus anteriores poderdantes, luego de

que se le revocó el poder, lo cierto es que la nulidad por esta causa debió alegarse inmediatamente se produjo el hecho que pudo dar lugar a la misma y aunque, antitécnicamente, el nuevo procurador de las citadas solicitó la nulidad del auto que corrió traslado de la partición (cfr. fol. 312 *ibídem*), lo cierto es que la providencia que resolvió sobre el particular, que les fue adversa a las hoy apelantes, no fue atacada por su parte en momento alguno (cfr. fol. 317), todo lo cual pone de presente que el hipotético vicio procesal, en el evento de haberse configurado, fue saneado, al no haber sido alegado oportunamente.

Así las cosas, el auto apelado habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto de recurso, el auto apelado, esto es, el de 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- **COSTAS** a cargo de las apelantes, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase, como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea16d95f1e2d165e80d01e87991fb46c73379f6e34f01cd291a42b42651a38**

Documento generado en 14/07/2023 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>